

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1889 DE 29/02/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte automotor especial **TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS** con **NIT 900765649 - 7**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 1889 DE 29/02/2024

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 1889 DE 29/02/2024

reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 1889 DE 29/02/2024

prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte especial **TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS con NIT. 900765649 - 7.** (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 118 del 05/08/2016, para prestar el servicio de transporte automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730777491 del 9 de noviembre de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

RESOLUCIÓN No. 1889 DE 29/02/2024

9.1.1. Requerimiento de información No. 20228730777491 del 9 de noviembre de 2022.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20228730777491 del 9 de noviembre de 2022., el cual fue entregado el 18 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

(...)” 1. Informe si su empresa celebro contrato de vinculación con el vehículo de placas EQM696 de propiedad de la señora Mariluz Avendaño Castañeda.

2. Informe si para el vehículo de placas EQM696 de propiedad de la señora Mariluz Avendaño Castañeda, realizaron cobros por:

2.1 Cupo o inclusión del vehículo en el parque automotor de la empresa.

2.3. Expedición de paz y salvos.

2.2. Seguros de responsabilidad contractual y extracontractual

2.3. Desvinculación.

2.4. Expedición de la tarjeta de operación.

2.5. Otros conceptos no relacionados anteriormente.

3. De ser afirmativo, indique, ¿cuál es el fundamento bajo el cual la empresa realizó esos cobros?

4. Copia de la tarjeta de operación expedida al vehículo de placas EQM696 de propiedad de la señora Mariluz Avendaño Castañeda

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó.

DÉCIMO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730777491 del 9 de noviembre de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

10.1 Cargo único:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS** con **NIT 900765649 - 7.**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730777491 del 9 de noviembre de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término

RESOLUCIÓN No. 1889 DE 29/02/2024

indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS** con **NIT 900765649 - 7**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

RESOLUCIÓN No. 1889 DE 29/02/2024

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte automotor especial **TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS con NIT 900765649 - 7**, por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público transporte automotor especial **TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS con NIT 900765649 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS con NIT 900765649 - 7**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 1889 DE 29/02/2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.02.29
14:11:39 -05'00'

1889 DE 29/02/2024

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

Notificar:

TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS con NIT 900765649 - 7.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: travelercomfortclass@hotmail.com

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS,
RENUOVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 01
DE ABRIL DE 2024.

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS
SAS
Nit.: 900765649-
7
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 908483-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 02 de septiembre de 2014
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 18 de abril de 2023
Grupo NIIF: Grupo 3

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: KR 29 A1 # 10 A -
113
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: travelercomfortclass@hotmail
com
Teléfono comercial 1:
6023480468
Teléfono comercial 2:
3104596062
Teléfono comercial 3: No
reportó

Dirección para notificación judicial: KR 29 A1 # 10 A -
113
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: travelercomfortclass@hotmail.

com
Teléfono para notificación 1:
6023480468
Teléfono para notificación 2:
3104596062
Teléfono para notificación 3: No
reportó

La persona jurídica TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por documento privado del 29 de agosto de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de septiembre de 2014 con el No. 11629 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRAVELER CONFORT CLASS S.A.S.

CERTIFICA:

Por Acta No. 19 del 09 de mayo de 2022 Asamblea General De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2022 con el No. 11926 del Libro IX , cambio su nombre de TRAVELER CONFORT CLASS S.A.S. . por el de TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS .

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 0118 DEL 05 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NRO. 16610 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 29 de agosto del año 2044

CERTIFICA:

Por Resolución No. 0118 del 05 de agosto de 2016 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2016 con el No. 16610 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial

CERTIFICA:

La sociedad tendrá como objeto social: 1. La actividad del transporte en general, ya sea de pasajeros, mercancías, encomiendas, envíos, giros, carga etc. En todas sus modalidades, como transporte de pasajeros por carretera, transporte colectivo municipal distrital y metropolitano, transporte mixto, transporte individual, transporte especial, transporte carga, transporte fluvial de pasajeros y carga, transporte aéreo de pasajeros y carga. Los

servicios se prestaran en todos los vehículos en general y que estén homologados para prestar el servicio por el ministerio de transporte, ya sea en vehículos propios o de particulares que se afilien o vinculen todo cumplimiento previamente los requisitos legales al respecto, ya sea por vía terrestre, marítimo, fluvial o aéreo 2. La asesoría empresarial integral a empresas de transporte ya constituidas, en cuanto a su administración, manejo operativo, recaudo de producido, suministro de personal etc. 3. Fabricación, comercialización, importación y exportación de toda clase de artículos para la industria del transporte y la compra y venta de mercancías, tales como llantas, combustibles, filtros, repuestos, autopartes, y en general. En desarrollo de este objeto social, la sociedad podrá gravar, adquirir, arrendar, hipotecar, constituir prenda, conservar y enajenar toda clase de bienes inmuebles y muebles; suscribir títulos valores como creadores o avalistas, tomar dinero en mutuo con o sin interés; dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza; abrir y manejar cuentas bancarias; adquirir endosar aceptar, cobrar protestar. Pagar y cancelar instrumentos negociables, formar parte de sociedades civiles o comerciales que exploten igual objeto social, ya sea como accionistas o como socios fundadores; igualmente, suscribir convenios de colaboración empresarial, sea en unión temporal consorcio o administradora del mismo fusionarse con ellas o absorberlas y en general llevar a cabo todo acto o contrato relacionado directa o indirectamente con el objeto de la compañía en desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto social mencionado, tales como. Formar parte de otras sociedades limitadas o anónimas para adquirir, sufragar gravar o limitar, dar o tomar en arrendamientos o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley; constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas de objeto análogo o complementario al suyo, en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmueble, de carácter civil o comercial que guarden relación de medio fin con el objeto social y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionales derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía, las anteriores actividades son por vía explicativa y no taxativa y dentro del desarrollo de este objeto social podrá la sociedad además: a) Adquirir, enajenar, administrar y gravar bienes muebles o inmuebles. b) Actuar como representante o agente comercial de sociedades nacionales o extranjeras. c) Importar o exportar los productos de su objeto social o que tengan relación indirecta con el mismo. d) Tomar, dar dinero en mutuo con interés o sin él. e) Adquirir empresas comerciales o industriales cuyo objeto social sea igual a auxiliar a las actividades que constituyen su objeto. f) Fusionarse o transformarse en una nueva empresa cuyo objeto social sea análogo o semejante. g) Constituir sociedades con otras personas o participar como accionista en sociedades ya constituidas

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$350,000,000
No. de acciones: 350,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$350,000,000
No. de acciones: 350,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$350,000,000
No. de acciones: 350,000
Valor nominal: \$1,000

CERTIFICA:

Gerente. La sociedad tendrá un gerente general, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

El gerente general tendrá un suplente, elegido por la junta directiva por periodos iguales al de aquel, el cual le reemplazará en caso de ausencia temporal o absoluta, impedimento o incompatibilidad, y entrara a ejercer el cargo sin ninguna formalidad.

El gerente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad.

CERTIFICA:

Funciones y atribuciones del gerente general: a) Ejecutar las ordenes de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; b) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad y velar porque cumplan satisfactoriamente sus deberes; c) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios y señalarle sus facultades para que, obrando bajo sus órdenes, representen a la sociedad; d) Llevar a consideración de la junta directiva, para ser aprobados por éste aquellas inversiones, actos y contratos que superen los quinientos salarios minimos legales mensuales vigentes (500 smlmv); e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que se reciban en tenencia, custodia o deposito se mantengan con la seguridad debida; f) Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva en la forma y oportunidad previstas en los estatutos y en la ley; g) Cumplir las funciones que, en virtud de delegación expresa de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva, le sean confiadas transitoriamente o para casos especiales; h) Presentar trimestralmente a la junta directiva un informe detallado sobre su gestión y, en general, sobre el curso de los negocios sociales; i) Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilización y pago de sueldos y prestaciones sociales; j) Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia fiscal; k) Presentar a la asamblea general de accionistas un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con indicación de las medidas cuya adopción recomiende; l) rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidades señaladas por la ley, o cuando se lo solicite la junta directiva; m) Presentar en asocio de la junta directiva, los informes y documentos de que trata el artículo 446 del código de comercio; n) Delegar, bajo su responsabilidad, determinadas funciones propias de su cargo dentro de los limites señalados en los estatutos; o) Suscribir, con autorización previa y expresa de la junta directiva, convenciones o pactos colectivos con los empleados de la sociedad; p) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas, por si o por medio de apoderado, en cualquier gestión, proceso, incidente, diligencia o asunto que interese a sociedad; q) Rendir ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, comisiones de regulación, auditoria de control externo y demás organismos de control del sector de los servicios públicos, los informes generales y periódicos o particulares que se soliciten sobre las actividades

desarrolladas, la situación general de la entidad y r) las demás que le correspondan de acuerdo con la ley o la naturaleza de su cargo.

Facultades del gerente: el gerente está facultada para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, hasta una cuantía seis millones de pesos (\$ 6.000.000), los actos y contratos superiores a esta cuantía deberán ser aprobados por la junta directiva. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: a) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. b) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. c) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. d) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. e) Certificar conjuntamente con el contador de la empresa los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. f) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijara las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. h) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos.

Parágrafo. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

Atribuciones de la junta directiva; entre otras: d) Autorizar las inversiones y la celebración de contratos cuya cuantía exceda al equivalente de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

CERTIFICA:

Por Acta No. S/N del 14 de agosto de 2023, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2023 con el No. 16424 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
REPRESENTANTE	LEGAL	JAVIER	ALONSO CASTILLO CRUZ	C.C.
16665522				
REPRESENTANTE	LEGAL	LUIS	FERNANDO GARCIA AGREDO	C.C.
16742329				
SUPLENTE				

CERTIFICA:

Por documento privado del 29 de agosto de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de septiembre de 2014 con el No. 11629 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
FRANCISCO	ANTONIO	CAMPO		C.C.
6437672				

VARELA
MILTON FABIAN CEBALLOS C.C.
16829358
RAMOS
NURY YESELY ORTIZ LOPEZ C.C.
1080900586

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO
INSCRIPCIÓN
ACT 04 del 15/02/2016 de Asamblea De Accionistas 8369 de 18/05/2016
Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7710
Otras actividades Código CIIU: 7912
Otras actividades Código CIIU: 5229

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TRAVELER CONFORT CLASS S.A.S.
Matrícula No.: 988166-2
Fecha de matricula: 08 de junio de 2017

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 29 A1 # 10 A - 113
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SUCURSAL CALI
Matrícula No.: 1163465-2
Fecha de matricula: 31 de agosto de 2022
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: CRA. 35 No. 6 27
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$646,082,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados

electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	19382
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	travelerconfortclass@hotmail.com - travelerconfortclass@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330018895 de 29-02-2024
Fecha envío:	2024-02-29 16:17
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/02/29 Hora: 16:27:18	Tiempo de firmado: Feb 29 21:27:18 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/02/29 Hora: 16:27:26	Feb 29 16:27:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[26569]: E0D211248817: to=<travelerconfortclass@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.137.3]:25, delay=7.8, delays=0.09/0.02/1.6/6.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6e1b24a46dae9be57d91e4e18de1f4955c979b65ed07834c394065030816f0c9@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=21745419439789, Hostname=SJOPR19MB5430.namprd19.prod.outlook.com] 28072 bytes in 0.781, 35.061 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330018895 de 29-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS con NIT 900765649 - 7.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolucion no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1889.pdf	b783624a0583c19446287fe40dcc3f65d4e6b33e45a57463d21a411891bea11c



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co